



INFORME

NOVEDADES DE DERECHO COMERCIAL

A continuación, presentamos algunos puntos en materia de Derecho Comercial que consideramos de su interés:

Gobierno expide reglamento de las sociedades de beneficio e interés colectivo: el Decreto es el No. 2046 de 2019 y de él destacamos los puntos siguientes:

- 1. Beneficios:** para promover la adopción de esta clase de sociedades, fueron establecidos los beneficios siguientes:
 - Portafolio preferencial de servicios en materia de propiedad industrial por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.
 - Acceso preferencial a las líneas de crédito que cree el Gobierno Nacional.
 - Tratamiento tributario de las utilidades repartidas a través de acciones a los trabajadores: serán ingreso no constitutivo de renta ni ganancial ocasional en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del mismo año a que correspondan las utilidades, para lo cual deberán haberse distribuido efectivamente. En caso de que la distribución se realice cuando ya se haya presentado la declaración de renta, esta podrá corregirse para incorporar dicho tratamiento (artículo 1.2.12.10. del Decreto 1625 de 2016).

Estos incentivos deben ser desarrollados o puesto en marcha dentro de los 8 meses siguientes a la entrada en vigencia del Decreto.

- 2. Nombre comercial:** estará conformado por la razón o denominación social, seguida de la abreviatura que corresponda según el tipo societario y la expresión “beneficio e interés colectivo” o la sigla “BIC”. Esto es necesario para que puedan aplicarle las normas correspondientes.
- 3. Adopción de la condición legal de BIC:** puede serlo por cualquier sociedad constituida en el territorio nacional, para ello debe incluir, de forma clara y expresa dentro de su objeto social, las actividades específicas de beneficio e interés colectivo que pretende desarrollar.
- 4. Control por parte de las Cámaras de Comercio:** estas, entre otros aspectos, deberán verificar que las actividades de beneficio e interés colectivo indicadas en el objeto social sí correspondan con las indicadas en la Ley. Las dudas en cuanto



INFORME

al alcance de tales actividades serán resueltas por la Superintendencia de Sociedades.

5. Reporte de gestión: este deberá ser preparado con base en uno de los estándares independientes reconocidos por la Superintendencia de Sociedades.

6. Incumplimiento de los estándares independientes:

- Causales: i. lo dicho en el reporte de gestión no corresponde con la realidad de las prácticas empresariales; ii. incumplimiento de la metodología prevista en el estándar escogido, y iii. el reporte de gestión no es entregado a la asamblea o no está a disposición del público.
- Legitimado para presentar una solicitud de declaración de incumplimiento: cualquier persona que acredite un interés legítimo, así: socios, administradores, revisor fiscal, acreedores, empleados, consumidores y los que acrediten sufrir un daño relacionado con las actividades desarrolladas por la sociedad.
- Autoridad competente para declarar el incumplimiento: la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición de parte. La Superintendencia, si lo estima del caso, puede pedir concepto técnico a otras autoridades.

7. Pérdida de la condición de beneficio es interés colectivo: puede ser por reforma voluntaria de los estatutos o por la declaratoria de incumplimiento del estándar independiente.

Sociedades, causales de subordinación: el Ministro de Comercio, Industria y Turismo preguntó a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado si los casos de subordinación previstos en el artículo 261 del Código de Comercio son, o no, taxativos. Este artículo dice:

“ARTÍCULO 261. <PRESUNCIONES DE SUBORDINACIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo [27](#) de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

“1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.



INFORME

“2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.

“3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

“**PARÁGRAFO 1o.** Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.

“**PARÁGRAFO 2o.** Así mismo, una sociedad se considera subordinada cuando el control sea ejercido por otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el párrafo anterior.

La Sala, mediante concepto del 24 de septiembre de 2019, respondió que esos casos de subordinación no son taxativos, sino meramente enunciativos. Llegó a esta conclusión con base en una interpretación sistemática y finalista de los arts. 260 y 261 Código de Comercio, y sobre todo que propenda por el efecto útil de las normas. Uno de los apartes del concepto dice:

“...resulta natural y lógico que la regulación de la subordinación societaria incorpore una definición lo suficientemente amplia, que le otorgue a las autoridades administrativas y judiciales **un margen de apreciación** sobre las hipótesis realistas de poder societario que se presentan en el tráfico comercial, a efectos de determinar, en cada caso concreto, la existencia de una relación de subordinación, siempre con respeto de los límites legales establecidos por la cláusula general del art. 260 del C.Co.”.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos